

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 0506 00
ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	ELKIN ENRIQUE ZULUAGA ARISTIZABAL
DEMANDADO:	UARIV - ICBF
ASUNTO:	CIERRE INCIDENTE DE DESACATO
INTERLOCUTORIO No.	0639

El señor ELKIN ENRIQUE ZULUAGA ARISTIZABAL, presentó acción de tutela contra la UARIV - ICBF para que judicialmente se le conceda la protección a los derechos fundamentales que le estaban siendo amenazados.

Mediante sentencia del 11 de junio de 2013 se decidió:

"PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición, mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de la señora **ELKIN ENRIQUE ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificado con la C.C. 70.352.773 de San Luis.

SEGUNDO. ORDENAR a la entidad accionada, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, pronunciarse de fondo en forma clara, precisa, concreta y congruente con lo solicitado en relación con el derecho de petición elevado por la accionante, resolviendo puntualmente lo deprecado, es de advertir que la respuesta idónea que debe proferir la accionada no sólo deberá ser entregada o notificada a la accionante, tomándose al efecto las precauciones que sean de rigor para que se tenga certeza del hecho de haber enterado a la autora de la petición, sino que, además por requerir que, primero se haya llevado a cabo tanto el proceso de valoración y/o caracterización de las condiciones de vida de la solicitante, y haberse surtido la etapa de acompañamiento y asesoramiento necesario para que participe de las demás políticas públicas de atención a la población desplazada.

Para lo cual, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este fallo, deberá realizar una evaluación de las condiciones reales de la accionante a fin de constatar si

cumple con las condiciones necesarias para el otorgamiento de las ayudas humanitarias que solicita, evento en el cual deberá informar en los ocho (8) días subsiguientes a la culminación de los procesos administrativos ya referidos de valoración o caracterización a la accionante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la entrega de la asistencia humanitaria, de acuerdo al turno que le fue asignado -3D 105694-.

En todo caso, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva, si de la valoración y caracterización resulta procedente la entrega de la ayuda humanitaria, deberá hacerse efectiva en un plazo razonable y cierto, el cual no podrá superar los tres (3) meses.

TERCERO. ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, que en el término de quince (15) días le informe a la tutelante, en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria, el plazo en el cual se hará la entrega del componente alimenticio, de acuerdo al turno 3D 107375 que le fue asignado, que en todo caso no podrá superar los tres (3) meses.”

No obstante, el accionante mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos el 10 de julio de 2013, manifestó que las accionadas no han dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en el referido fallo de tutela.

TRAMITE DEL INCIDENTE Y RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

El Despacho antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, el 15 de julio de 2013, requirió a la UARIV y al ICBF para que cumplieran con la orden impartida.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, respondió el día 9 de agosto, manifestando que *“la Subdirección de Restablecimiento de Derechos del ICBF solicito información a la UARIV frente al caso del señor **ELKIN ERIQUE ZULUAGA ARISTIZABAL**, quien informó que la persona relacionada afectada por el hecho victimizante desplazamiento forzado, ocurrió hace más de 10 años, lo cual a la luz de la ley 1448 de 2011 y el Decreto que reglamenta esta ley, (4800 de 2011), ya no son beneficiarios de la ayuda humanitaria de transición.*

*De lo anterior se puede concluir que el ICBF no tiene competencia para actuar frente a la ayuda humanitaria que el corresponde a **ELKIN ERIQUE ZULUAGA ARISTIZABAL.**”*

La UARIV respondió el 16 de agosto, aclarando que el pasado 12 de agosto se le giraron las ayuda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Determina el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido

dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y si no lo hiciera el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas ordenará abrir proceso contra el superior que no haya procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo. De igual manera procede la sanción por desacato.

La UARIV y el ICBF han cumplido con su obligación de acatar la orden impartida en el fallo de tutela en cuestión, por lo tanto, no es procedente la sanción por desacato que prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, que los representantes legales de la **UARIV** y el **ICBF, NO INCURRIERÓN EN DESACATO** del fallo de tutela proferido el 11 de junio de 2013 por este Despacho.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y al no encontrar mérito para abrir incidente de desacato, se ordena el archivo del expediente, una vez en firme este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO

JUEZ

Jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.

Secretaría